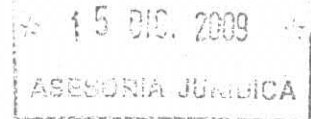


Heredia, 10 de diciembre de 2009.

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES.
SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL.
MSC. SONIA ESPINOZA VALVERDE.
SEÑORA SECRETARIA GENERAL:



En la página Web oficial de SETENA relativa al Parque Baulas, constan dos documentos emitidos por SENARA en relación con la aplicación de la "Matriz de criterios de uso según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico".

El primero de ellos, el No. 038-09 suscrito por el Ing. Carlos Romero jefe de la Dirección de Investigación Hídrica de SENARA, señala sobre la obligación de SETENA de aplicar la mencionada matriz en el Parque Baulas y su zona de amortiguamiento, así como en todo el país en aquellos lugares en los que se cuenta con los mapas de vulnerabilidad. El segundo del señor Gerente General de esa institución, en el que indica que la Matriz en cuestión es sólo aplicable a Poás.

Considera el suscrito que junto a esos dos documentos debe incluirse en la información de la página Web, lo resuelto por la Sala Constitucional a las veintiuno horas y treinta y dos minutos del catorce de septiembre del dos mil nueve, que a la letra dice:

Se ordena a las AUTORIDADES RECURRIDAS(entre ellas el señor Ministro de Ambiente, Junta Directiva de Senara y Gerencia General de Senara) "TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS Y GIRAR LAS ÓRDENES PERTINENTES A FIN DE PRESERVAR DE LA MANERA MÁS ÓPTIMA Y CÉLERE POSIBLE EL ÁREA DEL PARQUE LAS BAULAS, **SU ZONA DE VULNERABILIDAD EXTREMA**, Y EL ACUÍFERO HUACAS-TAMARINDO, PARA CUYO EFECTO DEBEN SER RESPETADOS LOS CRITERIOS EXPUESTOS EN EL OFICIO NÚMERO DIGH-038-09 DE 13 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN HÍDRICA DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE RIEGO Y AVENAMIENTO."

Lo anterior resulta de obligada atención de parte de SETENA y debe constar en la información al público, **lo cual solicito expresamente**. Adjunto a esta nota la resolución comentada, la que se mantiene vigente, y puede ser revisada por su Autoridad en la misma Sala Constitucional.

Notificaciones al fax 22444094.


Lic. José Luis Rodríguez Jiménez

c. Sala Constitucional. Exp. 09-11327-007-CO

EXPEDIENTE N° 09-011327-0007-CO
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE: LAURA JAEN ROSALES
AMPARADO: ASOCIACIÓN PRO CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES Y CULTURALES DE GUANACASTE
RECURRIDO: GERENTE GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE RIEGO Y AVENAMIENTO

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las veintiuno horas y treinta y dos minutos del catorce de septiembre del dos mil nueve.

Visto el recurso de amparo que se tramita en el expediente número 09-011327-0007-CO, interpuesto por LAURA JAEN ROSALES, cédula de identidad número 5-0304-0270, a favor de la ASOCIACIÓN PRO CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES Y CULTURALES DE GUANACASTE, contra el SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE RIEGO Y AVENAMIENTO, Y EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informen el Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, así como el Presidente de la Junta Directiva, el Gerente General y el Director de Investigación y Gestión Hídrica del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento, sobre los hechos alegados por la recurrente, en resumen: que dada la problemática existente en cuanto a la sobreexplotación y contaminación de las aguas subterráneas, este Tribunal emitió el voto 2004-01923 de las 14:55 horas del 25 de febrero de 2004, por medio del cual ordenó al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento proceder a confeccionar y levantar la cartografía de vulnerabilidad de los mantos acuíferos ubicados en el Cantón de Poás y coordinar acciones con el MINAET, el ICAA y el INVU para suministrarles asesoría, los estudios y los mapas hidrogeológicos y de vulnerabilidad de los mantos acuíferos existentes en el Cantón de Poás para trazar, fijar y alinear definitivamente los perímetros de protección de las áreas de recarga y descarga. Añade que en cumplimiento con lo ordenado, la Junta Directiva del SENARA procedió a la elaboración de los mapas de vulnerabilidad intrínseca a la contaminación para el acuífero de la zona. Señala que con el ánimo de regular el uso del suelo, se aprobó y publicó la "Matriz de criterios de uso según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico". Afirmo que por medio de acuerdo número 3416, la Junta Directiva del

SENARA, ordenó recomendar a las Municipalidades ubicadas en el Área de influencia del Estudio denominado "Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barba, Valle Central, Costa Rica", que procedieran a la elaboración de los mapas de vulnerabilidad hidrogeológica a la contaminación de acuíferos, que permita una planificación urbana y que considere la protección de los recursos hídricos. Asimismo recomendó a todas las instituciones del país competentes en materia de la administración del recurso hídrico, la aplicación de la matriz de vulnerabilidad. Afirma que así quedó demostrado en la relación de hechos probados de la sentencia constitucional número 2008-02109 de las 15:16 horas del 5 de agosto de 2008. Señala que a solicitud de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y en relación con lo ordenado por esta Sala en el voto número 2008-018529 de las 08:58 horas del 16 de diciembre de 2008, Carlos Romero Fernández, Jefe de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento, remitió a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental el oficio número DIGH-038-09 del 13 de febrero de 2009, en el que expuso la existencia de los "Mapas de vulnerabilidad intrínseca a la contaminación para el acuífero Huacas Tamarindo, Santa Cruz, Costa Rica". Sostiene que según lo expuesto por Romero Fernández, la zona que abarca desde Playa Grande hasta la desembocadura del Estero Tamarindo, se considera de extrema vulnerabilidad a la contaminación, por lo que no se debiera permitir ninguna actividad, a excepción de la conservación. Indica que la zona establecida por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento como de extrema vulnerabilidad, abarca la totalidad del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, y prácticamente toda su área de amortiguamiento. Menciona que los estudios elaborados por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento demuestran científicamente que el territorio del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste y prácticamente toda su zona de amortiguamiento, deben dedicarse a la conservación, no a la construcción de hoteles, casas, apartamentos y condominios. No obstante, el 21 de mayo de 2009, Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia presentaron a la Asamblea Legislativa el proyecto de ley número 17383 denominado "Rectificación de Límites del Parque Nacional Marino Las Baulas y creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de Propiedad Mixta" que contiene un permiso de urbanización de toda la zona que actualmente es Parque Nacional, esto como una forma de evadir las consecuencias de los diferentes fallos de esta Sala que ordenan la consolidación del Parque. Alega que mientras la "Matriz de criterios de uso de suelo según la

vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico" no afectó intereses en torno al Parque Nacional Las Baulas, estuvo siendo aplicada a nivel nacional. Así las cosas, con base en tal instrumento técnico, la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento objetó, por años y con justificada razón, diversos proyectos en todo el país. No obstante, ahora que se pretende aplicar el referido instrumento al Parque Las Baulas y su zona de amortiguamiento, la Junta Directiva de Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento tomó una decisión inaudita y determinó que esa "matriz" únicamente le resultaba aplicable a Poás. Asegura que con el objeto de impedir la aplicación de los resultados del estudio en mención y de las conclusiones a que llegó la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento sobre el acuífero de Playa Grande, la Junta Directiva de tal Servicio adoptó una serie de acuerdos contrarios al derecho de todo ciudadano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo que demuestra injerencia política nociva en materia de recursos naturales, pone en peligro las aguas subterráneas del lugar, favorece que no se adopten medidas oportunas de protección por parte de otras autoridades gubernamentales, y perjudica la conservación de la tortuga baula y sus sitios de anidación. De este modo, mediante acuerdo número 3751 del 27 de mayo de 2009, la Junta Directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento dispuso que para hacer efectivo el carácter vinculante y de acatamiento obligatorio de los pronunciamientos del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento por parte de las instituciones públicas y los particulares, las investigaciones realizadas debían ser oficializadas a través de la Gerencia del SENARA. Como resultado de tal acuerdo, la Junta Directiva impidió que la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento comunicara los resultados del estudio "Mapas de vulnerabilidad intrínseca a la contaminación para el acuífero Huacas Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, Costa Rica", a las diferentes instituciones relacionadas, especialmente al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y la Municipalidad de Santa Cruz. Con tal medido, se impidió que se tomaran medidas oportunas, sobre algo que ya está determinado y es que se ha establecido como de "extrema vulnerabilidad": el Parque Las Baulas y su zona de amortiguamiento; y de vulnerabilidad alta en otra gran extensión del territorio. Arguye que ni la Junta Directiva ni su Gerencia General son órganos técnicos que deban validar los estudios científicos; más bien, se trata de

órganos político-administrativos, que carecen de competencia en esa materia, como para politizar un hallazgo ambiental de tal envergadura. Añade que según acuerdo de la Junta Directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento, comunicado por el Gerente General Bernal Soto Zúñiga mediante oficio número GE-453-2009 del 17 de junio de 2009, se respondió al representante de Simen Mountain Business, Vianney Saborío Hernández, que la Junta Directiva no había emitido ni aprobado ninguna matriz de vulnerabilidad para el acuífero Huacas-Tamarindo y, en adición, con relación al oficio número DIGH-038-2009 del 13 de febrero de 2009 – emitido por el Jefe de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento– la Junta Directiva adujo que contenía información incorrecta en lo atinente a que el mapa de vulnerabilidad de Acuífero Huacas Tamarindo debía aplicarse en conjunto con la matriz de Criterios de Uso del Suelo, toda vez que la Junta Directiva solo había aprobado una matriz de vulnerabilidad para el Cantón de Poás de Alajuela, no para una para el acuífero Huacas-Tamarindo. Reclama la posición de la Junta Directiva y la Gerencia General consistente en inaplicar la "Matriz de criterio de uso de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico" en el acuífero correspondiente al Parque Las Baulas, lo que ocasiona un vacío muy peligroso concerniente la protección del agua subterránea; criterio contrario al esgrimido de manera reiterada por la Jefatura de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica de esa institución, órgano con la experiencia técnica requerida para referirse a esos temas. Acusa que pese a la situación de riesgo en cuanto a la vulnerabilidad extrema del área del parque Las Baulas y su zona de amortiguamiento, el MINAET es omiso en prohibir una conducta reiterada en esa zona y es que los propietarios de lotes constantemente eliminan el sotobosque, y con ello favorecen la afectación del acuífero. Solicita la recurrente que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley. El informe deberá rendirse dentro de los TRES DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, CON REMISIÓN DE LA COPIA COMPLETA, CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO, CUYO ORIGINAL SIEMPRE SE MANTENDRÁ BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO COPIA COMPLETA, CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS

CON EL MISMO, bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2º y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a los informantes en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberán rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 41 de la citada Ley, se podrá dictar cualquier medida cautelar de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos impugnados, por lo que se ordena a las AUTORIDADES RECURRIDAS TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS Y GIRAR LAS ÓRDENES PERTINENTES A FIN DE PRESERVAR DE LA MANERA MÁS ÓPTIMA Y CÉLERE POSIBLE EL ÁREA DEL PARQUE LAS BAULAS, SU ZONA DE VULNERABILIDAD EXTREMA, Y EL ACUÍFERO HUACAS-TAMARINDO, PARA CUYO EFECTO DEBEN SER RESPETADOS LOS CRITERIOS EXPUESTOS EN EL OFICIO NÚMERO DIGH-038-09 DE 13 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN HÍDRICA DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE RIEGO Y AVENAMIENTO, hasta tanto la Sala no resuelva en sentencia el recurso, o no disponga otra cosa. Se advierte a los recurridos que la desobediencia a órdenes emanadas de la Jurisdicción Constitucional, conforme lo ordena el artículo 71 de la citada Ley, se encuentra sancionada con prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, y que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, o número de fax si lo tuvieren, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, los recurridos podrán señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquese por medio del notificador de este despacho.-

Gilbert Armijo S.
Magistrado Instructor